

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE MARZO DE 2022 76147-33-33-003-2022-0137-00

BIBIANA ALZATE CASTAÑO <balzate@semcartago.gov.co>

Lun 16/05/2022 16:41

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: HUGO IVAN SERNA VASQUEZ <hserna@semcartago.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 16:38

Para: BIBIANA ALZATE CASTAÑO <balzate@semcartago.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE MARZO DE 2022 76147-33-33-003-2022-0137-00

De: HUGO IVAN SERNA VASQUEZ

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 16:34

Para: notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cartago.gov.co>;

j03advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE MARZO DE 2022 76147-33-33-003-2022-0137-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE MARZO DE 2022
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA NANCY CORTES MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y MUNICIPIO DE CARTAGO
Radicado: 76147-33-33-003-2022-0137-00

HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago Valle, Abogado Titulado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.594.655 expedida Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y con Tarjeta Profesional No. 185.745; expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**, entidad territorial de derecho público de reconocimiento constitucional, conforme al poder que me fuera otorgado para actuar por el doctor **JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.264 de Cartago valle y con Tarjeta Profesional No. 193.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico y de acuerdo a la facultad concedida por el doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020 – 2023, por medio de Decreto Municipal 020 de fecha siete (7) del mes de Enero del año 2020; me permito presentar la contestación de la demanda de la referencia, dentro del término señalado en Auto de interlocutorio del 24 de mayo de 2022, surtida la notificación el 1 de abril de 2022; en los siguientes términos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.

MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

DOMICILIO: Carrera 2 No 12-50 segundo Piso, Oficina de Asuntos Legales y Públicos.

REPRESENTANTE LEGAL: Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, Alcalde Municipal.

APODERADO: HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, Profesional U. Secretaria de Educación Municipal.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

• PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

Solicito señor Juez, sean Negadas las Pretensiones expuestas en la demanda, radicada bajo el No. 76147-33-33-003-2022-0137-00, por las siguientes razones:

DECLARACIONES:

PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, ya que el apoderado de la parte demandante se refiere al oficio No 20211072542661 del 22 de septiembre de 2021, proferido por la Fiduciaria La Previsora S. A.; ya que el citado oficio de la entidad posee implícito la presunción de legalidad, siendo emitido por entidad competente, con funciones para referirse a lo petitionado.

PRETENSION SEGUNDA: NEGAR LA PRETENSIÓN debido a que el municipio de Cartago Valle del Cauca (Secretaría de Educación Municipal) cumplió con los términos legales los tramites y funciones que le ordena el Decreto 1272 de 2018, *“Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*
Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas y siguientes.

Tanto así señor Juez, que el demandante realizó solicitud de cesantías el día 07 de septiembre de 2020, mediante radicado Sac No. CAR2020ER004852 de la misma calenda, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudios; ante esta solicitud, la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, profirió la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudios, en favor de la señora Gloria Nancy Cortes Moreno; es decir su señoría que al día siguiente se había reconocido mediante acto administrativo lo solicitado por la demandante, cumpliéndose los términos concedidos en el Decreto 1278 de 2018. El acto administrativo emitido por la secretaría de Educación municipal es legal, emitido y suscrito por funcionario competente, cumpliendo funciones otorgadas por la ley y normas municipales.

PRETENSION TERCERA: ME OPONGO, ya que el apoderado de la parte demandante se refiere al oficio No 20211072542661 del 22 de septiembre de 2021, proferido por la Fiduciaria La Previsora S. A.; ya que el citado oficio de la entidad posee implícito la presunción de legalidad, siendo emitido por entidad competente, con funciones para referirse a lo petitionado.

PRETENSION CUARTA: ME OPONGO, en lo que respecta al municipio de Cartago Valle del Cauca, ha cumplido dentro de los términos legales facultados por medio del Decreto 1272 de 2018, no teniendo ninguna responsabilidad en la supuesta mora en el pago de las cesantías que reclamó la demandante, es importante manifestar su señoría que mediante la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudios” en favor de la señora Gloria Nancy Cortes Moreno, en respuesta de su petición de cesantías del 07 de septiembre de 2020, como lo ordena el decreto antes mencionado, es decir que mi poderdante no tiene alguna responsabilidad en una supuesta mora en el pago de la cesantías parcial para estudios, por tal motivo mi poderdante no le aplica una sanción moratoria en su contra ya que la citada función la cumplió dentro de los términos legales; como lo advierte el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

CONDENAS

PRETENSÓN PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA: por configurarse la Caducidad y por la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cartago, debido a que el ente territorial no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, para responder por las pretensiones de la demandante, toda vez que el reconocimiento y pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, y además la Secretaria de Educación de Cartago emitió el acto administrativo ordenando el reconocimiento y pago de las cesantías parcial para estudio a la demandante mediante la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, dentro de los términos establecidos en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes**.

HECHOS U OMISIONES.

PRIMERO: Es cierto, conforme a la ley referenciada.

SEGUNDO: Es cierto, advirtiendo que la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, fue la entidad que emitió la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, en cumplimiento y dentro de los términos de Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes**, es importante informar que el municipio de Cartago Valle de Cauca, como entidad territorial que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 2748 del tres (3) de Diciembre de dos mil dos (2002), certificó al Municipio para administrar los Servicios Educativos en su respectiva jurisdicción, acorde con lo previsto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001

TERCERO: Es cierto, la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, fue notificada y comunicada a las entidades y personas interesadas

CUARTO: NO ME CONSTA

QUINTO: Es cierto; en lo que tiene que ver con el Municipio de Cartago Valle del Cauca, el 03 de junio de 2021, con radicado No. CAR2021ER003301, la apoderada de la parte demandante solicitó en la secretaría de educación municipal indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390, siendo resuelta la petición al informarle al apoderado de la parte

demandante, mediante oficio del 12 de julio del 2021, con radicado de salida No. CAR2021EE006844, y se le informa que *“para comunicarle, acerca de la gestión realizada, en razón a su solicitud radicada **CAR2021ER003301**, de fecha 3 de junio de 2021. Se procedió a radicar su solicitud ante la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, correspondiendo 20211012196762; entidad ante la cual, hará el seguimiento de su reclamación administrativa de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390”*.

SEXTO: NO ME CONSTA, lo cierto es, como se advirtió anteriormente, se resolvió la petición al informarle al apoderado de la parte demandante, mediante oficio del 12 de julio del 2021, con radicado de salida No. CAR2021EE006844, y se le informa que *“para comunicarle, acerca de la gestión realizada, en razón a su solicitud radicada **CAR2021ER003301**, de fecha 3 de junio de 2021. Se procedió a radicar su solicitud ante la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, correspondiendo 20211012196762; entidad ante la cual, hará el seguimiento de su reclamación administrativa de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390”*.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, que respuesta recibió por parte de la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

OCTAVO: No es cierto, la secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, emitió el oficio del 12 de julio del 2021, con radicado de salida No. CAR2021EE006844, y se le informa que *“para comunicarle, acerca de la gestión realizada, en razón a su solicitud radicada **CAR2021ER003301**, de fecha 3 de junio de 2021. Se procedió a radicar su solicitud ante la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, correspondiendo 20211012196762; entidad ante la cual, hará el seguimiento de su reclamación administrativa de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390”*; su señoría la misma parte demandante informa en la demanda que recibió respuesta negándole el pago solicitado por la demandante; entonces no puede decir que el municipio guardó silencio a la petición de pago de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, cuando la entidad competente según la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en el Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, le respondió, por tal motivo la secretaría de Educación municipal le radica la solicitud la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A. para que esta responda la misma.

NOVENO: NO ES CIERTO, en lo atinente al Municipio de Cartago Valle del Cauca – Secretaría de Educación Municipal, ha cumplido con los términos legales radicando la documentación ante la sociedad de haber recibido la solicitud por parte de la demandante fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., siendo notificado el demandante de la gestión realizada.

DECIMO: NO ME CONSTA, lo cierto, es que llegó solicitud de la demandante, siendo respondido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, emitió el oficio del 12 de julio del 2021, con radicado de salida No. CAR2021EE006844, y se le informa que *“para comunicarle, acerca de la gestión realizada, en razón a su solicitud radicada **CAR2021ER003301**, de fecha 3 de junio de 2021. Se procedió a radicar su solicitud ante la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, correspondiendo 20211012196762; entidad ante la cual, hará el seguimiento de su reclamación administrativa de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390”*.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en cuanto al Municipio de Cartago Valle del Cauca, se emitió la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial educación” en favor de la señora GLORIA NANCY CORTES MORENO, en respuesta de su petición de cesantías del 07 de septiembre de 2020.

En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratorio por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.

Las Entidades Territoriales certificadas como Cartago Valle de Cauca, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994). En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, con lo anterior el Municipio de Cartago Valle del Cauca solo tiene competencia para resolver las solicitudes de los docentes que hace parte de su ente territorial.

Es importante señor Juez, distinguir las funciones que le corresponde a cada una de las partes accionadas; en el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, en ese sentido la norma el DECRETO 1272 DE 2018 (Julio 23) «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones» *RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

En el mismo sentido la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 “EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019,

facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

Por las razones expuestas señor Juez solicito que el Municipio de Cartago sea desvinculado de este proceso judicial, ya, que como se logra establecer en las normas antes citada, mi poderdante ejecuta acciones de trámite, y es la de recibir la solicitud de la prestación con la documentación anexa, verificar la documentación y la información suministrada y si la solicitud cumple con los requisitos formales, se debe expedir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago del mismo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicación 76147-33-33-002-2017-00287-0, FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZÁLEZ, APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA AUTO QUE DECLARA PROBADA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, destaca varias jurisprudencias sobre conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material de las entidades territoriales (...)

“Frente a lo anterior, el Tribunal debe hacer precisión respecto de los conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material; para lo cual, se trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 del 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, quien reflexiona bajo el siguiente temperamento:

“...Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

(...).” (Subraya la Sala).

Una vez establecido lo anterior, se tiene que, en pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado5, señaló que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos contra el

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Veamos:

“(…)

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

*Así pues, el Despacho rectifica Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,6 y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado7, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

*Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)**”.* (Énfasis añadido).

3.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO:

En virtud de las Leyes 715 de 2001, 91 de 1989, 60 de 1993, por el cual se atribuye a los entes territoriales la participación educativa, y las obligaciones prestacionales del personal docente, y conforme al trámite para su reconocimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes**; a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, vincular a la fiduciaria la Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE: solicito la vinculación de la **FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.**, en virtud del contrato mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

Las Entidades Territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994), mejorando la oferta a los estudiantes actuales y ampliando la cobertura de manera que se atienda en 100% de la población en edad escolar. En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, sino fortalecer los establecimientos educativos, que en últimas son los responsables directos de prestar el servicio, aplicando las políticas y lineamientos establecidos tanto por el Gobierno Nacional como por los Gobiernos locales de acuerdo con la realidad regional. El fortalecimiento de los establecimientos implica, asistencia técnica y asesoría permanente, capacitación pertinente y asignación de los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento de todos y cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, independiente del tamaño de la infraestructura y de la matrícula que atiendan. Para el efecto, los Departamentos

deberán además coordinar con los municipios no certificados, con el fin de concertar acciones que permitan la concurrencia organizada de recursos, para el logro de las metas definidas en los planes sectoriales y el mejoramiento continuo en el servicio prestado a los estudiantes.

La entidad la Fiduprevisora S. A. queda ubicada la sede principal en la Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., Colombia; notificación judicial al correo notjudicial@fiduprevisora.comco.

3.3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, El municipio de Cartago Valle del Cauca, no puede reconocer y pagar las pretensiones requeridas y además, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten y que en la presente contestación de demanda se ha advertido reiteradamente.

3.3EXCEPCION GENERICA:

Honorable Juez, solicito, con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo estatuido en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, que en caso de hallarse probados los hechos que exoneren de responsabilidad a la entidad que represento, se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva, que se profiera en este asunto.

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

3.4EXCEPCION PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCION DE LAS ACCION INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea precedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.»

4. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

LA DEMANDADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA RESPONDER O TENER COMPETENCIA

PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE PROFESORA GLORIA NANCY CORTES MORENO DE LA COMPETENCIA DEL FOMAG.

El legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes^[1]. Así se observa en el artículo 5 ibidem.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Así se observa en el citado artículo 3 que prevé:

“El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56^[2].

5. RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN

Sírvase, Señor Juez, tener como prueba documental, las siguientes:

- HOJA DE REVISION 2
- HOJA DE REVISION
- NOTIFICACION 1
- NOTIFICACION
- PANTALLAZOS
- RESPUESTA gloria nancy cortez
- RESOLUCION 787 DE 2020
- ACLARATORIO 2
- RESOLUCION ACLARATORIA 1

6. ANEXOSE DE CONTESTACION DE DEMANDA

- Poder
- **DECRETO 20. PODER GENERAL JHONNY**
- **JONNY GUZMAN ACTA DE POSESION**
- copia de cedula
- tarjeta profesional

7. NOTIFICACIONES.

A la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO, Carrera 2 No. 12-50 Oficina de Asuntos Legales y Públicos siguiente email: hserna@semcartago.gov.co.

Cordialmente,



HUGO IVAN SERNA VASQUEZ

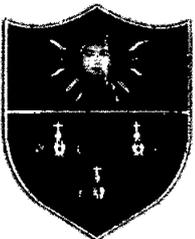
Profesionario Universitario.

Secretaria de Educación Municipal de Cartago.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If

you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.04
	ACTA DE POSESION	VERSION 5

Nº. 188

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2020

Se presentó al Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; el señor JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.566.264 EXPEDIDA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA; con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURIDICA de la PLANTA GLOBAL de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; al cual fue NOMBRADO en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN por DECRETO NUMERO 340 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE. Para lo cual presenta la cédula de ciudadanía. Acto seguido el Alcalde le tomó el juramento de ley a la compareciente, habiendo éste manifestado: "Declaro bajo la gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que me incumben; así mismo, declaro no estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad o prohibición alguna de orden Constitucional o Legal para posesionarme del cargo anteriormente citado, ni para ejercer mis funciones."

Se procede a dar posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, y demás normas concordantes y reglamentarias. La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición.

EL ALCALDE

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA

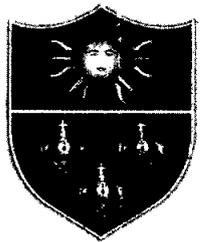
EL POSESIONADO

JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA

EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	DECRETO No. 340 (04 DE AGOSTO DE 2020)	CÓDIGO: MEDE.100.83 VERSION 4

**“POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en su artículo 315 numerales 1º y 3º, Ley 136 de 1994, en su artículo 91, literal D), incisos 1º, 2º y 7º, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en su Artículo 311 determina que el Municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del estado, que le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la Ley; así como, expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para la correcta prestación del servicio.
2. Que la Constitución Política en su artículo 315 numeral 3º atribuye a los alcaldes la facultad de nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.
3. Que la Secretaría de Hacienda certifica, que existe Disponibilidad Presupuestal para nombrar en este empleo y asumir las erogaciones que causa, no excediendo el presupuesto total de gastos de funcionamiento previstos en esta vigencia.

En mérito de lo expuesto,

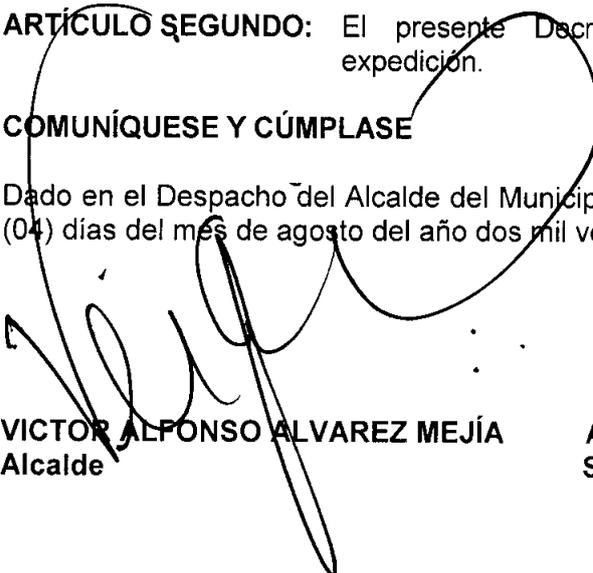
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a **JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.566.264** expedida en Cartago, Valle del Cauca; en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA** de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. El cargo será en Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).


VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA
 Alcalde


ANDRÉS SANTAGO VALENCIA HINCAPIÉ
 Secretario de Servicios Administrativos

Revisó: Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MMDS.600.280.2
	RESOLUCIÓN	VERSION 6

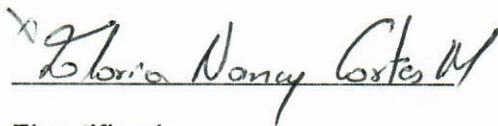
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

En Cartago a los 22 días febrero de 2021, a las 04:00 pm se notifica por correo electrónico el presente acto administrativo, Resolución No.128 del 17 de febrero de 2021, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cartago (V), GLORIA NANCY CORTES MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 31.423.390, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

Se hace constar que contra la Resolución que se notifica, procede el recurso de Reposición el cual debe ser interpuesto en esta diligencia de notificación por correo electrónico dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a esta, ante la Secretaría de Educación Municipal.

Se hace constar que contra la Resolución que se notifica, procede el recurso de Reposición el cual debe ser interpuesto en esta diligencia de notificación por correo electrónico dentro de los (10) diez días hábiles, contados a partir de la confirmación del recibido de este correo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, **Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

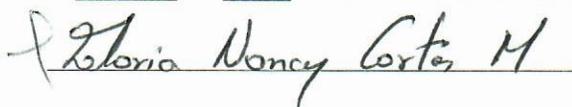
Nota: Favor confirmar el recibido de este correo electrónico.

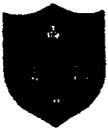



El notificado

El notificador

GLORIA NANCY CORTES MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 31.423.390, expedida en Cartago, Valle del Cauca, manifiesta que SI NO renuncia a los términos de ejecutoria.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [2] CÓDIGO: MEDE.100.83
	DECRETOS	VERSION 4

DECRETO No. - 020
(07 ENE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA Y SE CONFIERE UNAS FACULTADES"

DECRETA:

ARTICULO 1°: DELEGAR en el Secretario Jurídico, código 020, grado 05, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas en los que sea parte el Municipio de Cartago Valle del Cauca, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. Así como la facultad de constituir y otorgar poder a los representantes o abogados que han de realizar la representación judicial y extrajudicial del Ente Territorial donde sea parte activa o pasiva.

Dentro de las facultades otorgadas se encuentran las siguientes: 1) Notificarse de todos los actos judiciales, extrajudiciales y administrativos expedidos por autoridades judiciales, por entidades del Orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, por los organismos de control y vigilancia del Estado en los que el Municipio de Cartago sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. 2) Iniciar directamente o a través de apoderado las respectivas acciones judiciales, extrajudiciales y/o administrativas que fueran procedentes o necesarias para la defensa de los intereses del Municipio de Cartago. 3) Comparecer de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y órganos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de pacto de cumplimiento cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la Entidad.

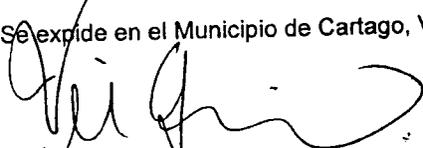
ARTICULO 2°: DELEGAR en el Asesor de la Oficina Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, código 105, grado 04, la representación del Alcalde para asistir con voz y voto decisorio en las reuniones del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CMGRD).

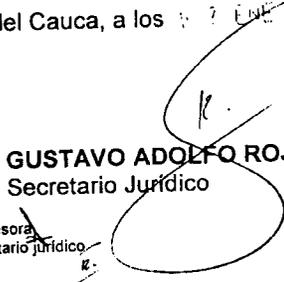
El delegado adquiere la responsabilidad por las decisiones que adopte sin previa consulta con el Alcalde

ARTICULO 3°: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Se expide en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, a los 07 ENE 2020


VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde Municipal


GUSTAVO ADOLFO ROJAS GIRALDO
Secretario Jurídico

Elaboró y digitó:
Revisó y Aprobó:

Adamila del Pilar Jaramillo Rios., Asesora
Gustavo Adolfo Rojas Giraldo, Secretario Jurídico.

www.cartago.gov.co
DESPACHO ALCALDE
Calle 8 No 6-52 Teléfono: (2)- 2114101
Código Postal: 762021



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	DECRETO No. 340 (04 DE AGOSTO DE 2020)	CÓDIGO: MEDE.100.83 VERSION 4

**"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en su artículo 315 numerales 1º y 3º, Ley 136 de 1994, en su artículo 91, literal D), incisos 1º, 2º y 7º, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en su Artículo 311 determina que el Municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del estado, que le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la Ley; así como, expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para la correcta prestación del servicio.
2. Que la Constitución Política en su artículo 315 numeral 3º atribuye a los alcaldes la facultad de nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.
3. Que la Secretaría de Hacienda certifica, que existe Disponibilidad Presupuestal para nombrar en este empleo y asumir las erogaciones que causa, no excediendo el presupuesto total de gastos de funcionamiento previstos en esta vigencia.

En mérito de lo expuesto,

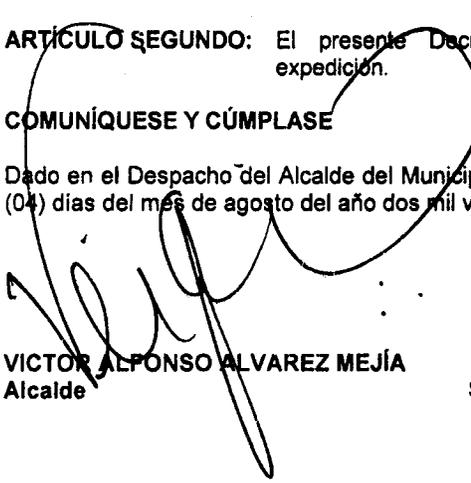
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a **JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.566.264** expedida en Cartago, Valle del Cauca; en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA** de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. El cargo será en Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).


VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA
Alcalde


ANDRÉS SANTAGO VALENCIA HINCAPIÉ
Secretario de Servicios Administrativos

Revisó: Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO:MAAD.400.04
	ACTA DE POSESION	VERSION 5

Nº. 188

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2020

Se presentó al Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; el señor JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.566.264 EXPEDIDA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA; con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURIDICA de la PLANTA GLOBAL de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; al cual fue NOMBRADO en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN por DECRETO NUMERO 340 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE. Para lo cual presenta la cédula de ciudadanía. Acto seguido el Alcalde le tomó el juramento de ley a la compareciente, habiendo éste manifestado: "Declaro bajo la gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que me incumben; así mismo, declaro no estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad o prohibición alguna de orden Constitucional o Legal para posesionarme del cargo anteriormente citado, ni para ejercer mis funciones."

Se procede a dar posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, y demás normas concordantes y reglamentarias. La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición.

EL ALCALDE

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA

EL POSESIONADO.....

JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA

EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE

www.cartago.gov.co
CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM
Calle 8 No 8-52 Tel: (2)- 2114101
Código Postal: 762021




ESCONTIGO
CARTAGO

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.280.2
	RESOLUCIÓN	VERSION 6

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

En Cartago a los 28 días del mes de septiembre de 2020, a las 04:00 pm se notifica por correo electrónico el presente acto administrativo, Resolución No.0787 del 08 de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cartago (V), a GLORIA NANCY CORTEZS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.423.390, expedida en el Municipio de Cartago Valle,

Así mismo, se hace entrega al notificado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia objeto de esta diligencia.

Se hace constar que contra la Resolución que se notifica, procede el recurso de Reposición el cual debe ser interpuesto en esta diligencia de notificación por correo electrónico dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a esta, ante la Secretaría de Educación Municipal.

Se hace constar que contra la Resolución que se notifica, procede el recurso de Reposición el cual debe ser interpuesto en esta diligencia de notificación por correo electrónico dentro de los (10) diez días hábiles, contados a partir de la confirmación del recibido de este correo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, **Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

GLORIA NANCY CORTEZS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.423.390, expedida en el Municipio de Cartago Valle, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

Nota: Favor confirmar el recibido de este correo electrónico.

Gloria Nancy Cortes Moreno

El notificado

[Firma]

El notificador

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MMDS.600.280.2
	RESOLUCIÓN	VERSION 6

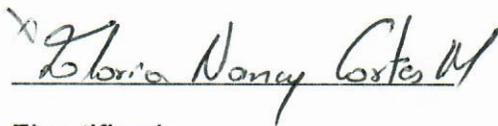
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

En Cartago a los 22 días febrero de 2021, a las 04:00 pm se notifica por correo electrónico el presente acto administrativo, Resolución No.128 del 17 de febrero de 2021, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cartago (V), GLORIA NANCY CORTES MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 31.423.390, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

Se hace constar que contra la Resolución que se notifica, procede el recurso de Reposición el cual debe ser interpuesto en esta diligencia de notificación por correo electrónico dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a esta, ante la Secretaría de Educación Municipal.

Se hace constar que contra la Resolución que se notifica, procede el recurso de Reposición el cual debe ser interpuesto en esta diligencia de notificación por correo electrónico dentro de los (10) diez días hábiles, contados a partir de la confirmación del recibido de este correo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, **Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

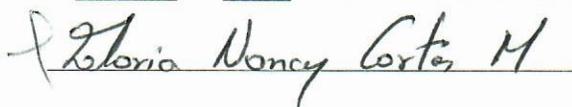
Nota: Favor confirmar el recibido de este correo electrónico.

El notificado

El notificador

GLORIA NANCY CORTES MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 31.423.390, expedida en Cartago, Valle del Cauca, manifiesta que SI NO renuncia a los términos de ejecutoria.





MUNICIPIO DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA
Nit: 891.900.493.2

PAGINA [1]

CÓDIGO: MMDS.600.280.2

RESOLUCIÓN

VERSION 6

**RESOLUCION No.0787
(SEPTIEMBRE 08 DE 2020)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIOS”.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, los Decretos 2831 de 2005 y, 1272 de 2018 y en especial lo ordenado en el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante petición con radicado **2020CES041263** del 7 de septiembre de 2020, y SAC **CAR CAR2020ER004852**, del 7 de septiembre de 2020, la docente **GLORIA NANCY CORTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **31.423.390**, expedida en el Municipio de Cartago Valle, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial para Estudios.
2. Que, como consta en Certificado de Historia Laboral, aportado al presente trámite, con fecha de expedición 18 de agosto de 2020, consecutivo 123, **GLORIA NANCY CORTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **31.423.390**, expedida en el Municipio de Cartago Valle, inició el 6 de noviembre de 1997, prestando actualmente sus servicios como docente escalafon 10, Nacionalizada, con regimen Anualizado de Cesantías.
3. Que a la solicitud se acompañó extracto de cesantías del Fondo de Prestaciones Sociales, del Magisterio, con un acumulado de **(\$26.837.956) VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE**, acumulado sin debitar sus retiros parciales, que acredita el Certificado de Paz y Salvo de Hoja de Vida, que expidió esta municipal y que se allegó para este trámite.

RESOLUCION	FECHA	VALOR	SUMAN RETIROS PARCIALES
485	14/07/2007	\$ 5.672.730	\$ 5.672.730
696	4/11/2010	\$ 2.479.000	\$ 8.151.730
1205	12/08/2014	\$ 5.500.000	\$ 13.651.730
1730	15/12/2017	\$ 3.300.000	\$ 16.951.730
701	4/06/2019	\$ 3.509.803	\$ 20.461.533

4. Debitando a **(\$26.837.956) VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE**, la suma de **(\$20.461.533) VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE**, se tiene como acumulado real de cesantías anualizadas a diciembre 31 de 2019, la suma de **(\$ 6.376.423) SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE**.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [2] CÓDIGO: MMDS.600.280.2
	RESOLUCIÓN	VERSION 6

**RESOLUCION No.0787
(SEPTIEMBRE 08 DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA
CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIOS”.**

5. Que, la solicitud se presentó en el formato establecido en el SUIT para la solicitud de la prestación.
6. Que se anexo a la solicitud, certificación de matrícula por valor de (**\$ 1.191.000**) **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE**, de la Corporación Universitaria Iberoamericana, identificada con NIT: 860503837-7.
7. Que en Paz y Salvo de Tesorería, se presenta un embargo que incluye las prestaciones sociales de la docente, por el 30%, que para el caso corresponde a (**\$597.300**) **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS MCTE**, que se deben debitar del retiro parcial que se autoriza y consignar a la cuenta de depósitos judiciales, del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartago Valle, N°761472033001,
8. Por lo que se autoriza el retiro solicitado por (**\$2.588.300**) **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS PESOS**, suma que cubre el valor a pagar por estudios y el correspondiente descuento por embargo.
9. Siendo menester ordenar girar a favor de la docente, un total de (**\$ 1.191.000**) **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE**, y girar a favor del menor **SANTIAGO CASTAÑO CORTES, (\$597.300) QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS MCTE**, consignado a la cuenta de depósitos judiciales, del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartago Valle, N°761472033001
10. Que surtido el tramite exigido por los Decretos 2831 de 2005, 1272 de 2018 y la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **FIDUPREVISORA S.A**, es la encargada del pago de este tipo de prestación social.
11. Que, por tanto, la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago (Valle del Cauca) en uso de sus facultades legales y reglamentarias, procede a expedir y a notificar a la interesada la presente resolución de reconocimiento de la Cesantía Parcial con destino a Estudios.
12. Que, por tanto, la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago (Valle del Cauca) en uso de sus facultades legales y reglamentarias, procede a expedir y a notificar a la representante del menor **SANTIAGO CASTAÑO CORTES**, señora **JANOY MARITZA CORTES MORENO**, de la presente resolución de reconocimiento de la Cesantía Parcial con destino a Estudios y se comunicará la misma al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, para su conocimiento.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [3] CÓDIGO: MMDS.600.280.2
	RESOLUCIÓN	VERSION 6

**RESOLUCION No.0787
(SEPTIEMBRE 08 DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA
CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIOS”.**

13. Surtido el trámite anterior, el expediente se envía a la Fiduciaria, donde queda en lista de espera de la correspondiente disponibilidad presupuestal y del turno de atención a la solicitud, de acuerdo al orden de radicación.
14. Que son normas aplicables, entre otras, Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 1071 de 2006, Decreto 2755 de 1966 y su Decreto Reglamentario 888 de 1991, 2831 de 2005, 1272 de 2018, Ley 1955 del 2019 y reglamentos de cesantías parciales emanadas del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el valor acumulado de cesantías parcial, a diciembre 31 de 2019, de conformidad, con la parte considerativa, a favor de la docente **GLORIA NANCY CORTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.423.390**, la suma de **(\$2.588.300) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS PESOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocidas en el Artículo anterior, **GIRAR**, como cesantías parciales, la suma de **(\$ 1.191.000) UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE.**, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **FOMAG**, a través de la entidad Fiduciaria, **LA FIDUPREVISORA S.A.** a nombre de **GLORIA NANCY CORTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.423.390** y en cumplimiento a Resolución Judicial, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartago Valle, N°761472033001, por concepto de embargo, **(\$597.300) QUINIENTOS NOVENTA Y SISETE MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.**

ARTÍCULO TERCERO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la solicitante señora **GLORIA NANCY CORTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.423.390, y a la señora **JANOY MARITZA CORTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.433.866; y comuníquese al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [4]
	RESOLUCIÓN	CÓDIGO: MMDS.600.280.2
		VERSION 6

**RESOLUCION No.0787
(SEPTIEMBRE 08 DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA
CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIOS”.**

- ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., ante el Secretaria de Educación Municipal.
- ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.
- ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución será comunicada y enviada a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para contar con su anuencia en el pago que aquí se ordena.

Dada en Cartago, (Valle del Cauca), a los 08 días del mes de septiembre de 2020


MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA
 Secretaria de Educación Municipal

Elaboró HELMER TADEO CARDONA GAVIRIA (Tecnico Operativo)
 Revisó: GLORIA ELSY TORO DUQUE (Profesional Universitario)
 Revisión Jurídica: HUGO SERNA VASQUEZ (Profesional Universitario)
 Visto Bueno: EVARISTO MORALES CABRERA (Jefe Administración Educativa)
 Aprobó: MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA (Secretaria de Educación Municipal) (E)

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nít: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MMDS.600.280.2
	RESOLUCIÓN	VERSION 6

**RESOLUCIÓN No. 1012
(NOVIEMBRE 30 DE 2020)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR ARITMETICO DE LA RESOLUCION No.0787 DE SEPTIEMBRE 08 DE 2020, EN LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTIA CON DESTINO A ESTUDIO".

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019, Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005, Decreto 1272 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante petición con radicado 2020CES-041263 del 7 de septiembre de 2020, y SAC CAR CAR2020ER004852, del 7 de septiembre de 2020, la docente GLORIA NANCY CORTES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.423.390, expedida en el Municipio de Cartago Valle, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial para Estudios.
2. Que mediante Resolución No.0787 de septiembre 08 de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, en nombre y representación de la Nación, - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció y ordeno el pago de una Cesantía con destino a Estudio, a la docente GLORIA NANCY CORTES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.423.390, expedida en el Municipio de Cartago Valle
3. Que la Secretaría de Educación, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1955, una vez notificada y ejecutoriado el Acto Administrativo, se procedió a enviar la documentación correspondiente para el trámite y pago a la FIDEPREVISORA S.A, con sede en la ciudad de Bogotá D.C, entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.
4. Que se detectó un error aritmético el cual requiere aclaración, referente a la inversión de cifras en el monto a reconocer a la docente GLORIA NANCY CORTES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.423.390, expedida en el Municipio de Cartago Valle, según lo estipula el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra dice: "En cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, se podrán corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos , ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. Esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados.
5. Que por lo anterior se da cumplimiento a la norma antes aludida y se procede a emitir la presente Resolución.

En mérito de lo anterior,

www.cartago.gov.co
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Carrera 2 No. 12-50, Tel: (2) – 211 2324
Código Postal: 762021


**ESCONTIGO
CARTAGO**
NO TRANSFORMAMOS SU CALIDAD

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nít: 891.900.493.2	PAGINA [2]
		CÓDIGO: MMDS.600.280.2
	RESOLUCIÓN	VERSION 6

**RESOLUCIÓN No. 1012
(NOVIEMBRE 30 DE 2020)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR ARITMETICO DE LA RESOLUCION No.0787 DE SEPTIEMBRE 08 DE 2020, EN LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTIA CON DESTINO A ESTUDIO".

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo Segundo de la de la Resolución No.0787 de septiembre 08 de 2020, la cual quedará así: De la suma reconocida, en el Artículo anterior, **GIRAR**, como cesantías parciales, la suma de: **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$ 1.991.000)**, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **FOMAG**, a través de la entidad Fiduciaria, **LA FIDUPREVISORA S.A.** a nombre de **GLORIA NANCY CORTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.423.390** y en cumplimiento a Resolución Judicial, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartago Valle, N°761472033001, por concepto de embargo, **(\$597.300) QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución, hace parte integral de la Resolución No.0787 de septiembre 08 de 2020, las demás cláusulas del citado Acto Administrativo, no sufren ninguna modificación conservándose en su integridad.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, (V), a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2020.


MARTHA CECILIA DÍAZ LOAIZA
 Secretaria de Educación Municipal

Elaboró HELMER TADEO CARDONA GAVIRIA (Técnico Operativo)
 Revisó: GLORIA ELSY TORO DUQUE (Profesional Universitario)
 Revisión Jurídica: HUGO SERNA VASQUEZ (Profesional Universitario)
 Visto Bueno: EVARISTO MORALES CABRERA (Jefe Administración Educativa)
 Aprobó: MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA (Secretaria de Educación Municipal)

Veri.:

www.cartago.gov.co
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
 Carrera 2 No. 12-50, Tel: (2) - 211 2324
 Código Postal: 762021

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	RESOLUCIÓN	CÓDIGO: MMDS.600.280.2
		VERSION 6

RESOLUCION No.128
(FEBRERO 17 DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES NUMERO 787 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 1012 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020”

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en nombre y representación de la **NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, los Decretos 2831 de 2005 y, 1272 de 2018 y en especial lo ordenado en el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019,

CONSIDERANDO:

1. Que con Resolución 787 de septiembre 8 de 2020, se reconoció una cesantía parcial a la docente **GLORIA NANCY CORTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.423.390, la cual fue aclarada con la Resolución 1012 el 30 de noviembre de 2020, ambos actos suscritos por este Despacho.
2. Que al enviar al pego los actos expedidos, la sociedad fiduciaria la **FIDUPREVISORA S.A.** que administra los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, aprobó la prestación pero solicitó aclarar:

“APROBADO EL STUDIO DE LA CESANTIA PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO N°343 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DONDE SE TUVIERON EN CUENTA LOS TIEMPOS A PARTIR DE 06/11/1997 AL 30/12/2019 PARA UN TOTAL DE 7975 DIAS VALOR LIQUIDADADO \$26.837.956 VALOR RECONOCIDO \$1.791.900 ANTICIPOS PAGADOS 23.965.734 TENER EN CUENTA PARA PROXIMAS SOLICITUDES QUE EL VALOR DE LOS ANTICIPOS ES DE \$23.965.734 Y NO 420.461533 SE DEBE ACLARA YA QUE EL VALOR DEL RECIBO ESTA POR \$1.791.000 Y NO \$1.791.000 SE DEBE DEJAR CLARO CUAL ES EL VALOR DEL 30% QUE SE DEBE RECONOCER POR EMBARGO YA QUE ESTE SE DESCUENTA DEL VALOR RECONOCIDO”.

3. Que acorde con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”.*
4. Que se reconoce error aritmético el cual requiere aclaración, referente al valor a debitar por anticipos y los valores a girar por concepto de embargo y a la docente para el pago de su obligación por estudios.
5. Se dará aplicación al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [2] CÓDIGO: MMDS.600.280.2
	RESOLUCIÓN	VERSION 6

RESOLUCION No.128
(FEBRERO 17 DE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES
NUMERO 787 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 1012 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020”**

decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo **PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N°0787** de septiembre 8 de 2020 quedarán así:

“Reconózcase por cesantías causadas del 6 de noviembre de 1997 al 31 de diciembre de 2019, a la docente GLORIA NANCY CORTES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.423.390, la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.837.956), al cual se debitan por anticipos de cesantías VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.965.734), para un saldo líquido de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$2.872.222).” Haciendo parte integral esta Resolución de la Resolución 0787 de septiembre 8 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo **PRIMERO DE LA RESOLUCION 1012** de noviembre 30 de 2020, que aclaraba el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N°0787** de septiembre 8 de 2020 quedarán así:

“De la suma reconocida, en el Artículo anterior, GIRAR, como cesantías parciales, la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.791.900), valor que pagará EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a través de la sociedad fiduciaria que administra sus recursos LA FIDUPREVISORA S.A., de la siguiente manera, al Juzgado XXX girara el 30% del valor solicitado, QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$537.570), y a órdenes de la docente GLORIA NANCY CORTES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.423.390 , UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (1.254.330)” Haciendo parte integral esta Resolución de las Resoluciones 0787 de septiembre 8 de 2020 y de la Resolución 1012 de noviembre 30 de 2020.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [3]
	RESOLUCIÓN	CÓDIGO: MMDS.600.280.2
		VERSION 6

**RESOLUCION No.128
(FEBRERO 17 DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES
NUMERO 787 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 1012 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020”**

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., ante el Secretaria de Educación Municipal.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución será comunicada y enviada a la FIDUPREVISORA S.A., para trámites pertinentes.

Dada en Cartago, (Valle del Cauca), a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2021.


MARTHA CECILIA DÍAZ LOAIZA
 Secretaria de Educación Municipal

Elaboró HELMER TADEO CARDONA GAVIRIA (Tecnico Operativo)
 Revisión Económica: GLORIA ELSY TORO DUQUE (Profesional Universitario)
 Revisión Jurídica: HUGO SERNA VASQUEZ (Profesional Universitario)
 Visto Bueno: EVARISTO MORALES CABRERA (Jefe Administración Educativa) *W*
 Aprobó: MARTHA CECILIA DÍAZ LOAIZA (Secretaria de Educación Municipal)

HOJA DE REVISION

Firmado por:
JOSE ALEXANDER
RODRIGUEZ
BEJARANO
APROBADA POR
2021/01/22 10:06:19

PRESTACION **CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO**

OFICINA REGIONAL **CARTAGO**

	IDENTIFICADOR	1960796
APELLIDOS CORTES MORENO	NRO. RADICACION	2020-CES-041263
NOMBRES GLORIA NANCY	FECHA RADICACION	2020-09-01
DOCUMENTO 31,423,390	CC	FECHA RECIBO 2020-10-22
VINCULACION NACIONAL	FECHA ESTUDIO	2021-01-22
FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91		
PLANTEL	MOTIVO CESANTIA PARCIAL :	ESTUDIO

VALOR LIQUIDADADO	26,837,956
ANTICIPOS PAGADOS	23,965,734
VALOR A RECONOCER	1,791,900

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	31423390	GLORIA NANCY CORTES MORENO	100.00000%	DOCENTE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

ACLARATORIA

APROBADO EL ESTUDIO DE LA CESANTIA PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO N0.3433 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DONDE SE TUVIERON EN CUENTA LOS TIEMPOS A PARTIR DE 06/11/1997 AL 30/12/2019 PARA UN TOTAL DE 7.975 VALOR LIQUIDADADO \$26.837.956 VALOR RECONOCIDO \$1.791.900 ANTICIPOS PAGADOS \$23.965.734 TENER EN CUENTA PARA PROXIMAS SOLICITUDES QUE EL VALOR DE LOS ANTICIPOS ES DE \$23.965.734 Y NO \$20.461.533 SE DEBE ACLARAR YA QUE EL RECIBO DE PAGO DEL ESTUDIO ESTA POR \$1.791.900 Y NO \$1.191.000 SE BEDE DEJAR CLARO CUAL ES EL 30% QUE SE DEBE RECONOCER POR EMBARGO YA QUE ESTE SE DESCUENTA DEL VALOR RECONOCIDO

=====

FIRMA DEL REVISOR (ALEXANDER RODRIGUEZ)

HOJA DE REVISION

Firmado por:
JOSE ALEXANDER
RODRIGUEZ
BEJARANO
APROBADA POR
2021/01/22 10:06:19

PRESTACION **CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO**

OFICINA REGIONAL **CARTAGO**

	IDENTIFICADOR	1960796
APELLIDOS CORTES MORENO	NRO. RADICACION	2020-CES-041263
NOMBRES GLORIA NANCY	FECHA RADICACION	2020-09-01
DOCUMENTO 31,423,390	CC	FECHA RECIBO 2020-10-22
VINCULACION NACIONAL	FECHA ESTUDIO	2021-01-22
FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91		
PLANTEL	MOTIVO CESANTIA PARCIAL :	ESTUDIO

VALOR LIQUIDADADO	26,837,956
ANTICIPOS PAGADOS	23,965,734
VALOR A RECONOCER	1,791,900

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	31423390	GLORIA NANCY CORTES MORENO	100.00000%	DOCENTE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

ACLARATORIA

APROBADO EL ESTUDIO DE LA CESANTIA PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO N0.3433 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DONDE SE TUVIERON EN CUENTA LOS TIEMPOS A PARTIR DE 06/11/1997 AL 30/12/2019 PARA UN TOTAL DE 7.975 VALOR LIQUIDADADO \$26.837.956 VALOR RECONOCIDO \$1.791.900 ANTICIPOS PAGADOS \$23.965.734 TENER EN CUENTA PARA PROXIMAS SOLICITUDES QUE EL VALOR DE LOS ANTICIPOS ES DE \$23.965.734 Y NO \$20.461.533 SE DEBE ACLARAR YA QUE EL RECIBO DE PAGO DEL ESTUDIO ESTA POR \$1.791.900 Y NO \$1.191.000 SE BEDE DEJAR CLARO CUAL ES EL 30% QUE SE DEBE RECONOCER POR EMBARGO YA QUE ESTE SE DESCUENTA DEL VALOR RECONOCIDO

=====

FIRMA DEL REVISOR (ALEXANDER RODRIGUEZ)

HOJA DE REVISION

Firmado por:
MAURICIO ANDRES
ANGARITA GOMEZ
2020/12/30 05:46:31

PRESTACION **CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO**

OFICINA REGIONAL **CARTAGO**

IDENTIFICADOR **1960796**

NRO. RADICACION 2020-CES-041263

APELLIDOS **CORTES MORENO**

FECHA RADICACION 2020-09-01

NOMBRES **GLORIA NANCY**

FECHA RECIBO 2020-10-22

DOCUMENTO **31,423,390**

CC

FECHA ESTUDIO 2020-12-30

VINCULACION NACIONAL

FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

MOTIVO CESANTIA PARCIAL : ESTUDIO

PLANTEL

VALOR LIQUIDADADO 26,837,956

ANTICIPOS PAGADOS 23,965,734

VALOR A RECONOCER 2,588,300

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	31423390	GLORIA NANCY CORTES MORENO	100.00000%	DOCENTE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

DOCENTE: GLORIA CORTES MORENO
CC NO. 31423390

CESANTIA / ESTUDIO

ANTECEDENTES CESANTÍAS

RESOLUCIÓN 485 DEL 19/06/2007 POR (\$5.672.730)
RESOLUCIÓN 696 DEL 04/11/2010 POR (\$2.479.000)
RESOLUCIÓN 1205 DEL 12/08/2014 POR (\$5.500.000)
RESOLUCIÓN 1730 DEL 15/12/2014 POR (\$5.300.000)
RESOLUCIÓN 0701 DEL 04/06/2019 POR (\$5.014.004)

CASO CONCRETO

VALOR SOLICITADO (\$2.588.300)

TIEMPOS DEL 06/11/1997 AL 30/12/2019

ACUMULADO: (\$26.837.956)

ANTICIPOS: (\$23.965.734)

SALDO DISPONIBLE: (\$2.872.222)

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-014 de 2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

SE AUTORIZA PAGAR: (\$2.588.300)

NO. ACLARA EL ACTO ADMINISTRATIVO CON OCASIÓN A QUE SE RELACIONARON EN FORMA INCORRECTA LAS RESOLUCIONES Y VALORES RECONOCIDOS POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE

CESANTÍAS LO QUE GENERA QUE VARÍA LA LIQUIDACIÓN DE LA CESANTÍA A RECONOCER.

SE LE INFORMA A LA S.E. QUE SE APRUEBA EL ESTUDIO DE LA PRESTACION TENIENDO EN CUENTA QUE LOS DOCUMENTOS ANEXADOS AL EXPEDIENTE DIGITALIZADO SE ENCUENTRAN AJUSTADO A DERECHO.

=====
FIRMA DEL REVISOR ()

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	COMUNICACIÓN OFICIAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1 VERSIÓN 5

Cartago, 16 de mayo de 2022

**SEÑORES
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGO**

j03activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRA 6 10 21 OFC 4

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE MARZO DE 2022
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA NANCY CORTES MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y MUNICIPIO DE CARTAGO
Radicado: 76147-33-33-003-2022-0137-00

HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago Valle, Abogado Titulado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.594.655 expedida Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y con Tarjeta Profesional No. 185.745; expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**, entidad territorial de derecho público de reconocimiento constitucional, conforme al poder que me fuera otorgado para actuar por el doctor **JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.264 de Cartago valle y con Tarjeta Profesional No. 193.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico y de acuerdo a la facultad concedida por el doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020 – 2023, por medio de Decreto Municipal 020 de fecha siete (7) del mes de Enero del año 2020; me permito presentar la contestación de la demanda de la referencia, dentro del término señalado en Auto de interlocutorio del 24 de mayo de 2022, surtida la notificación el 1 de abril de 2022; en los siguientes términos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

DOMICILIO: Carrera 2 No 12-50 segundo Piso, Oficina de Asuntos Legales y Públicos.

REPRESENTANTE LEGAL: Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, Alcalde Municipal.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [2] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

APODERADO: HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, Profesional U. Secretaria de Educación Municipal.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- **PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Solicito señor Juez, sean Negadas las Pretensiones expuestas en la demanda, radicada bajo el No. 76147-33-33-003-2022-0137-00, por las siguientes razones:

DECLARACIONES:

PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, ya que el apoderado de la parte demandante se refiere al oficio No 20211072542661 del 22 de septiembre de 2021, proferido por la Fiduciaria La Previsora S. A.; ya que el citado oficio de la entidad posee implícito la presunción de legalidad, siendo emitido por entidad competente, con funciones para referirse a lo petitionado.

PRETENSION SEGUNDA: NEGAR LA PRETENSIÓN debido a que el municipio de Cartago Valle del Cauca (Secretaría de Educación Municipal) cumplió con los términos legales los tramites y funciones que le ordena el Decreto 1272 de 2018, *“Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones” Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas* y siguientes.

Tanto así señor Juez, que el demandante realizó solicitud de cesantías el día 07 de septiembre de 2020, mediante radicado Sac No. CAR2020ER004852 de la misma calenda, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudios; ante esta solicitud, la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, profirió la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudios, en favor de la señora Gloria Nancy Cortes Moreno; es decir su señoría que al día siguiente se había reconocido mediante acto administrativo lo solicitado por la demandante, cumpliéndose los términos concedidos en el Decreto 1278 de 2018. El acto administrativo emitido por la secretaria de Educación municipal es legal, emitido y suscrito por funcionario competente, cumpliendo funciones otorgadas por la ley y normas municipales.

PRETENSION TERCERA: ME OPONGO, ya que el apoderado de la parte demandante se refiere al oficio No 20211072542661 del 22 de septiembre de 2021, proferido por la Fiduciaria La Previsora S. A.; ya que el citado oficio de la entidad posee implícito la presunción de legalidad, siendo emitido por entidad competente, con funciones para referirse a lo petitionado.

PRETENSION CUARTA: ME OPONGO, en lo que respecta al municipio de Cartago Valle del Cauca, ha cumplido dentro de los términos legales facultados

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [3] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

por medio del Decreto 1272 de 2018, no teniendo ninguna responsabilidad en la supuesta mora en el pago de las cesantías que reclamó la demandante, es importante manifestar su señoría que mediante la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudios” en favor de la señora Gloria Nancy Cortes Moreno, en respuesta de su petición de cesantías del 07 de septiembre de 2020, como lo ordena el decreto antes mencionado, es decir que mi poderdante no tiene alguna responsabilidad en una supuesta mora en el pago de la cesantías parcial para estudios, por tal motivo mi poderdante no le aplica una sanción moratoria en su contra ya que la citada función la cumplió dentro de los términos legales; como lo advierte el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

CONDENAS

PRETENSIÓN PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA: por configurarse la Caducidad y por la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cartago, debido a que el ente territorial no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, para responder por las pretensiones de la demandante, toda vez que el reconocimiento y pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, y además la Secretaria de Educación de Cartago emitió el acto administrativo ordenando el reconocimiento y pago de las cesantías parcial para estudio a la demandante mediante la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, dentro de los términos establecidos en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes.**

HECHOS U OMISIONES.

PRIMERO: Es cierto, conforme a la ley referenciada.

SEGUNDO: Es cierto, advirtiendo que la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, fue la entidad que emitió la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, en cumplimiento y dentro de los términos de Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes,** es importante informar que el municipio de Cartago Valle de Cauca, como entidad territorial que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 2748 del tres (3) de Diciembre de dos mil dos (2002), certificó al Municipio para administrar los Servicios Educativos en su respectiva jurisdicción, acorde con lo previsto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001

TERCERO: Es cierto, la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, fue notificada y comunicada a las entidades y personas interesadas

CUARTO: NO ME CONSTA

QUINTO: Es cierto; en lo que tiene que ver con el Municipio de Cartago Valle del Cauca, el 03 de junio de 2021, con radicado No. CAR2021ER003301, la apoderada de la parte demandante solicitó en la secretaría de educación

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [4] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

municipal indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390, siendo resuelta la petición al informarle al apoderado de la parte demandante, mediante oficio del 12 de julio del 2021, con radicado de salida No. CAR2021EE006844, y se le informa que *“para comunicarle, acerca de la gestión realizada, en razón a su solicitud radicada **CAR2021ER003301**, de fecha 3 de junio de 2021. Se procedió a radicar su solicitud ante la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, correspondiendo 20211012196762; entidad ante la cual, hará el seguimiento de su reclamación administrativa de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390”*.

SEXTO: NO ME CONSTA, lo cierto es, como se advirtió anteriormente, se resolvió la petición al informarle al apoderado de la parte demandante, mediante oficio del 12 de julio del 2021, con radicado de salida No. CAR2021EE006844, y se le informa que *“para comunicarle, acerca de la gestión realizada, en razón a su solicitud radicada **CAR2021ER003301**, de fecha 3 de junio de 2021. Se procedió a radicar su solicitud ante la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, correspondiendo 20211012196762; entidad ante la cual, hará el seguimiento de su reclamación administrativa de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390”*.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, que respuesta recibió por parte de la *sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.*

OCTAVO: No es cierto, la secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, emitió el oficio del 12 de julio del 2021, con radicado de salida No. CAR2021EE006844, y se le informa que *“para comunicarle, acerca de la gestión realizada, en razón a su solicitud radicada **CAR2021ER003301**, de fecha 3 de junio de 2021. Se procedió a radicar su solicitud ante la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, correspondiendo 20211012196762; entidad ante la cual, hará el seguimiento de su reclamación administrativa de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390”*; **su señoría la misma parte demandante informa en la demanda que recibió respuesta negándole el pago solicitado por la demandante; entonces no puede decir que el municipio guardó silencio a la petición de pago de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, cuando la entidad competente según la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en el Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, le respondió, por tal motivo la secretaría de Educación municipal le radica la solicitud la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A. para que esta responda la misma.**

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [5] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

NOVENO: NO ES CIERTO, en lo atinente al Municipio de Cartago Valle del Cauca – Secretaría de Educación Municipal, ha cumplido con los términos legales radicando la documentación ante la sociedad de haber recibido la solicitud por parte de la demandante fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., siendo notificado el demandante de la gestión realizada.

DECIMO: NO ME CONSTA, lo cierto, es que llegó solicitud de la demandante, siendo respondido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, emitió el oficio del 12 de julio del 2021, con radicado de salida No. CAR2021EE006844, y se le informa que *“para comunicarle, acerca de la gestión realizada, en razón a su solicitud radicada **CAR2021ER003301**, de fecha 3 de junio de 2021. Se procedió a radicar su solicitud ante la sociedad fiduciaria, la FIDUPREVISORA S.A., que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, correspondiendo 20211012196762; entidad ante la cual, hará el seguimiento de su reclamación administrativa de indemnización moratoria por mora en pago de cesantías, a la docente Gloria Nancy Cortes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 31.423.390”*.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en cuanto al Municipio de Cartago Valle del Cauca, se emitió la Resolución No. 787 del 08 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial educación” en favor de la señora GLORIA NANCY CORTES MORENO, en respuesta de su petición de cesantías del 07 de septiembre de 2020.

En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratorio por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.

Las Entidades Territoriales certificadas como Cartago Valle de Cauca, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos,

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [6] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994). En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, con lo anterior el Municipio de Cartago Valle del Cauca solo tiene competencia para resolver las solicitudes de los docentes que hace parte de su ente territorial.

Es importante señor Juez, distinguir las funciones que le corresponde a cada una de las partes accionadas; en el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, en ese sentido la norma el DECRETO 1272 DE 2018 (Julio 23) «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones» *RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [7] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

En el mismo sentido la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 “EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [8] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

Por las razones expuestas señor Juez solicito que el Municipio de Cartago sea desvinculado de este proceso judicial, ya, que como se logra establecer en las normas antes citada, mi poderdante ejecuta acciones de trámite, y es la de recibir la solicitud de la prestación con la documentación anexa, verificar la documentación y la información suministrada y si la solicitud cumple con los requisitos formales, se debe expedir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago del mismo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicación 76147-33-33-002-2017-00287-0, FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZÁLEZ, APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA AUTO QUE DECLARA PROBADA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, destaca varias jurisprudencias sobre conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material de las entidades territoriales (...)

“Frente a lo anterior, el Tribunal debe hacer precisión respecto de los conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material; para lo cual, se trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 del 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, quien reflexiona bajo el siguiente temperamento:

“...Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [9] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

(...)” (Subraya la Sala).

Una vez establecido lo anterior, se tiene que, en pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado⁵, señaló que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Veamos:

“(..)

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁶ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (...). (Énfasis añadido).

3.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO:

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [10] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

En virtud de las Leyes 715 de 2001, 91 de 1989, 60 de 1993, por el cual se atribuye a los entes territoriales la participación educativa, y las obligaciones prestacionales del personal docente, y conforme al trámite para su reconocimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes**; a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, vincular a la fiduciaria la Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE: solicito la vinculación de la **FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.**, en virtud del contrato mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

Las Entidades Territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994), mejorando la oferta a los estudiantes actuales y ampliando la cobertura de manera que se atienda en 100% de la población en edad escolar. En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, sino fortalecer los establecimientos educativos, que en últimas son los responsables directos de prestar el servicio, aplicando las políticas y lineamientos establecidos tanto por el Gobierno Nacional como por los Gobiernos locales de acuerdo con la realidad regional. El fortalecimiento de los establecimientos implica, asistencia técnica y asesoría permanente, capacitación pertinente y asignación de los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento de todos y cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, independiente del tamaño de la infraestructura y de la matrícula que atiendan. Para el efecto, los Departamentos deberán además coordinar con los municipios no certificados, con el fin de concertar acciones que permitan la concurrencia organizada de recursos, para el logro de las metas definidas en los planes sectoriales y el mejoramiento continuo en el servicio prestado a los estudiantes.

La entidad la Fiduprevisora S. A. queda ubicada la sede principal en la Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., Colombia; notificación judicial al correo notjudicial@fiduprevisora.comco.

3.3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, El municipio de Cartago Valle del Cauca, no puede reconocer y pagar las pretensiones requeridas y además, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten y que en la presente contestación de demanda se ha advertido reiteradamente.

3.3 EXCEPCION GENERICA:

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [11] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

Honorable Juez, solicito, con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo estatuido en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, que en caso de hallarse probados los hechos que exoneren de responsabilidad a la entidad que represento, se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva, que se profiera en este asunto.

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

3.4 EXCEPCION PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.»

4. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

LA DEMANDADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA RESPONDER O TENER COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE PROFESORA GLORIA NANCY CORTES MORENO DE LA COMPETENCIA DEL FOMAG.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [12] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

El legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes¹. Así se observa en el artículo 5 ibidem.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Así se observa en el citado artículo 3 que prevé:

“El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [13] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN 5

competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56².

5. RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN

Sírvase, Señor Juez, tener como prueba documental, las siguientes:

- HOJA DE REVISION 2
- HOJA DE REVISION
- NOTIFICACION 1
- NOTIFICACION
- PANTALLAZOS
- RESPUESTA gloria nancy cortez
- RESOLUCION 787 DE 2020
- ACLARATORIO 2
- RESOLUCION ACLARATORIA 1

6. ANEXOSE DE CONTESTACION DE DEMANDA

- Poder
- **DECRETO 20. PODER GENERAL JHONNY**
- **JONNY GUZMAN ACTA DE POSESION**

7. NOTIFICACIONES.

A la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO, Carrera 2 No. 12-50 Oficina de Asuntos Legales y Públicos siguiente email: hserna@semcartago.gov.co.

Cordialmente,



HUGO IVAN SERNA VASQUEZ

Profesional Universitario.

Secretaria de Educación Municipal de Cartago.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA []
		CÓDIGO: 800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Cartago Valle, 16 de mayo de 2022

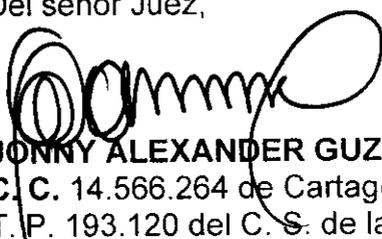
Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartago Valle

Radicación: 76147-33-33-003-2022-0137-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GLORIA NANCY CORTES MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y OTROS
Asunto: PODER PARA OBRAR EN PROCESO

JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.264 de Cartago Valle del Cauca y con Tarjeta Profesional No. 193.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico del Municipio de Cartago Valle del Cauca, y de acuerdo a la facultad concedida por el doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020 – 2023, por medio de Decreto Municipal 020 de fecha siete (7) del mes de enero del año 2020, procedo a conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor **HUGO IVAN SERNA VASQUEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado y residente en la ciudad de Cartago; con cédula de ciudadanía No. 18594655; con Tarjeta Profesional No. 185.745 del C. S. de la J. para que represente judicialmente al Municipio de Cartago (Secretaría de Educación) dentro de la demanda de la referencia.

Solicito reconocer personería al citado profesional para actuar en Representación del Municipio de Cartago Valle, en los términos del presente mandato, quedando expresamente facultado para contestar la demanda, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y demás facultades propias del cargo, en defensa de los intereses del ente territorial demandado.

Del señor Juez,


JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA
C. C. 14.566.264 de Cartago
T. P. 193.120 del C. S. de la J.

Acepto,


HUGO IVAN SERNA VASQUEZ
C. C. 18.594.655
T. P. 185745 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
18594655

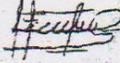
NUMERO

SERNA VASQUEZ

APELLIDOS

HUGO IVAN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUL-1967**

ARANZAZU
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-DIC-1985 SANTA ROSA DE CABAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2408800-54080647-M-0018594655-20000715

0574900187A 01 086497961

296094

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

188746

Tarjeta No.

02/12/2009

Fecha de
Expedición

09/02/2006

Fecha de
Grado

HUGO IVAN

SERNA VASQUEZ

18594655

Cédula

LIBRE PEREIRA
Universidad

RISARALDA
Consejo Seccional



Maria Mercedes Lopez Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

6603239

124355

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.